

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 15 días de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **"CECCOTTI FEDERICO GABRIEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (L)" - (Expte. N° CI-09587-L-0000).**-

I.- Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide la votación en orden al sorteo practicado previamente, correspondiéndole votar en primer término a la Dra. Maria M. Gejo, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, en el que a fs. 75/77, se presenta, mediante Apoderado Judicial, el actor Sr. FEDERICO GABRIEL CECCOTTI, constituyendo domicilio dentro del radio del Tribunal, adjuntando variada documental y promoviendo demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Río Negro (Consejo Provincial de Educación), reclamando el cobro de sumas salariales devengadas y no abonadas desde el mes de septiembre de 2015. Ello, con más intereses y costas.-

Liminarmente, relata que ha agotado la vía administrativa, conforme las leyes vigentes y jurisprudencia local. Sobre el punto, refiere que el 22/12/15 interpuso recurso administrativo, que no fue respondido. Ante ello interpuso recurso jerárquico el 13/05/16 ante el Consejo Provincial de Educación y ante la falta de respuesta, interpuso pedido de pronto despacho el 1/08/16, sin recibir tampoco respuesta. El 30/11/16 remitió recurso de alzada y posterior pronto despacho ante el gobernador, sin respuesta.- Sostiene que su mandante trabaja en relación de dependencia del Consejo Provincial de Educación, cumpliendo funciones de docente en diversos establecimientos educativos de la provincia.-

Sostiene que en las paritarias del 16/09/15 entre el CPE y UnTER se acordó equiparar el cargo de Referente TIC con 20 horas semanales y el de Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos de Informática o Computación en 3.000 puntos, esto es, a cargo del testigo docente. Según el acta comenzaría a abonarse a partir de septiembre de 2015.-

Informa que a pesar del acuerdo efectuado, la equiparación se llevó adelante en relación a las misiones y funciones y la carga horaria, pero el salario continuó diferenciado ya que se equipararon las sumas remunerativas, pero no así las no remunerativas, en particular el ítem "complemento sueldo mínimo" (no remunerativo) que sí percibe cualquier docente en base al cargo testigo de 3.000 puntos. Considera entonces que

desde septiembre de 2015 percibe de manera incompleta su salario correspondiente al cargo de Referente TIC nivel medio en el CET N° 15.-

A fs. 78 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, solicitándose aclaraciones respecto al actor y liquidación.-

A fs. 79 practica liquidación el actor, reclamando el pago de las diferencias correspondientes. Ofrece prueba y peticiona en consecuencia.-

II.- Por providencia de fs. 80, se tiene por cumplimentado lo requerido oportunamente y se tiene por iniciada acción contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION), disponiéndose previo a todo trámite, dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 3233, con intervención en autos de la Comisión de Transacciones Judiciales. Notificada la misma y no habiéndose manifestado, la parte actora solicita correr traslado a la demandada, lo que así se provee a fs. 83, para que comparezca y la conteste dentro del término de 30 días de notificada bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía, debiendo asimismo constituir domicilio dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus Estrados (art. 30 de la L.1504), con notificación al Sr. Gobernador, Sr. Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro y a la Provincia de Río Negro.-

A fs. 89/94, comparece la Provincia de Río Negro para contestar demanda, mediante Apoderado Judicial, lo que acredita con el instrumento pertinente –Poder General para Juicios-, constituyendo domicilio legal, acompañando documentación. Solicita el total rechazo de la demanda, con costas.-

Formula una negativa general y en particular niega que el actor tenga derecho a reclamar supuestas diferencias salariales, niega la reunión y acta paritaria en 2015 y los recibos y telegramas presentados por la parte actora.-

Por lo expuesto estima que la parte actora carece de todo derecho a reclamar como la hace. Ofrece pruebas, hace reserva del caso federal, peticiona que en su oportunidad se dicte sentencia rechazando en todas sus partes la demanda, con costas.-

III.- Por providencia de fs. 95, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Por contestada la demanda y ofrecida prueba. De la instrumental acompañada se da traslado a la parte actora (Arts. 32 y 33 L. 1504).-

A fs. 96 responde el traslado la parte actora, lo que se tiene presente en autos a sus efectos.-

A fs. 97 se fija Audiencia de Conciliación, la que se celebra conforme acta de fs. 102, sin posibilidades de acuerdo.-

IV.- A fs. 104, obra la providencia de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.-

A fs. 112 la accionada acompaña documentación, que se reserva por secretaría a fs. 113.-

Por providencia del 11/09/20 se corre traslado de la pericia contable efectuada por la contadora Miriam Nora Daino.-

El 17/09/20 la parte actora solicita aclaraciones a la perito. Posteriormente constatado el fallecimiento de la perito interviniente, se procede a sortear nuevo profesional al afecto mediante sucesivas providencias, no aceptando nadie el cargo hasta el sorteo efectuado el 26/04/23, recayendo en la Contadora Florencia Ivana Figarra, quien acepta el cargo el 18/05/23.-

El 31/07/23 la contadora presenta informe pericial, dándose traslado a las partes del mismo mediante providencia del 3/08/23.-

El 7/09/23 se fija Audiencia de Vista de Causa, la que se celebra, conforme acta del 14/03/24 sin posibilidades de acuerdo entre las partes. En dicha audiencia se ponen los autos a disposición de las partes a efectos de alegar por escrito.-

Vencido el plazo correspondiente, por providencia 19/04/24 se ordena el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia; lo cual se realiza de acuerdo al orden de sorteo efectuado por Secretaría en fecha 26/04/24.-

V.- La Prueba rendida en autos: como relevante para resolver el caso, resulta de importancia la documental agregada a la causa por ambas partes, los recibos agregados y el dictamen pericial contable.-

VI.- Conforme lo precedentemente señalado, como ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando con sana crítica y apreciando en conciencia las constancias obrantes en la causa y prueba producida, seguidamente indico los hechos y las consideraciones que a mi juicio deben tenerse por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del caso (Art. 55°, Pto. 1, Ley Ritual N°5.631), a saber.-

1.- Que el actor es docente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro. Cumple funciones de docente y en tal carácter, ejerce el cargo de Referente TIC de Nivel Medio en el CET N° 15 con 20 horas semanales (hecho no controvertido conforme el derrotero de autos).-

2.- Que mediante acta del 2/09/2015 se procedió a efectuar una paritaria docente y posteriormente por reunión del 16/09/15, se reconoce la equiparación a los referentes TIC en 3.000 puntos, en las misiones y funciones y carga horaria (conf. Informe

presentado por la accionada y reservado en sobre 17771 por secretaría oportunamente).-

3.- Que el actor cumple con los requisitos para la equiparación acordada en las reuniones efectuadas entre la patronal y el sindicato correspondiente (hecho no controvertido, conforme tareas realizadas y recibos de haberes agregados a la causa).-

4.- Que el actor no ha percibido las sumas correspondientes a los puntos que reclama por los meses que van desde septiembre de 2015 a diciembre de 2017, conforme se desprende de los recibos de haberes presentados y el informe pericial efectuado en autos. Precisamente el informe presentado por la contadora Figarra detalla expresamente, la diferencia generada por el pago incompleto del Complemento Sueldo Mínimo (no remunerativo) tomando como base una liquidación por los 3.000 puntos equiparados según el acuerdo paritario efectuado, detallando los ítems básico, adicional formación permanente, antigüedad, zona y estado docente. Asimismo detalla la diferencia, mes a mes, entre el salario determinado en el punto precedente y el efectivamente abonado. Así, surge una diferencia para los meses de septiembre/15 a Diciembre/17 de \$48.405,74 a valores históricos. Dicha pericia no ha merecido impugnación por ninguna de las partes.-

5.- Que el actor efectuó reclamo administrativo mediante telegramas correspondientes, no recibiendo respuesta de la accionada. Posteriormente efectuó mediante telegramas pedido de pronto despacho, guardando silencio nuevamente la accionada (conf. Telegramas agregados en la causa).-

VII.- Atento los términos materiales de la litis objeto de juzgamiento y en virtud de que la pretensión reclamatoria se sustenta en la invocación de diferencias salariales que resultarían de la falta de pago de los puntos acordados en la reunión efectuada entre el Sindicato docente y la patronal el 16/09/15, la primera cuestión a resolver reside en analizar –y definir- si atento las tareas desarrolladas por el trabajador, corresponde tal concepto, para luego y en tal caso, determinar su cuantificación.-

Conforme la prueba producida en autos, entiendo que el trabajador ha acreditado los requisitos necesarios para que les resulte aplicable dicho acuerdo. En efecto, ello surge claramente de los recibos de haberes acompañados que dan cuenta del régimen aplicable y las tareas como Referente Institucional TIC Nivel Medio en el CET N° 15, no existiendo prueba que contradiga dicha circunstancia.-

Asimismo, conforme los recibos que fueron agregados a la causa y el informe pericial producido, surge la falta de pago de las sumas reclamadas.-

Vale aclarar que la accionada en su defensa, simplemente se limita a negar el derecho

del trabajador, pero posteriormente acompaña documentación que da cuenta de la existencia del derecho invocado. En consecuencia, su negativa genérica no alcanza para que se sostenga su posición.-

Entonces, analizada la prueba producida en la causa, considero que se encuentra debidamente acreditado tanto el derecho del trabajador a percibir los conceptos reclamados, como también los períodos por los que liquida la pericia no impugnada, es decir, desde septiembre de 2015 hasta diciembre de 2017.-

Se ha dicho que "Asiste derecho a los agentes públicos de carrera a percibir la retribución correspondiente al cargo que efectivamente desempeñan. Ello, en razón del principio constitucional que establece que a igual tarea corresponde igual remuneración (art. 14 bis, Constitución Nacional e inc. 4, art. 23, Constitución de Córdoba) y porque no es lícito ni está justificado el enriquecimiento sin causa de la Administración, la cual se beneficiaría injustamente con el trabajo gratuito del agente en el mayor cargo. Tal derecho supone necesariamente acreditar que existen efectivas diferencias de haberes entre el cargo que en los hechos desempeña el agente y aquel en que revista (Crippa, Edith del Valle vs. Provincia de Córdoba s. Plena jurisdicción /// Cám. Cont. Adm. 2ª Nom., Córdoba, Córdoba; 21/09/2010; Rubinzal Online; RC J 16150/10).-

Acreditados los presupuestos fácticos que habilitan la percepción del incremento reclamado, corresponde hacer lugar a la acción instaurada.-

En cuanto al monto por el que procederá, considero que la pericia contable efectuada en autos, resulta ajustada a derecho, habiendo detallado la perito acabadamente las diferencias por los períodos reclamados y las sumas adeudadas. Asimismo, ambas partes han consentido dicho informe en tanto ninguna mención hicieron ni efectuaron impugnación alguna.-

VIII.- En consecuencia corresponde hacer lugar al reclamo por el período septiembre/15 a diciembre/17, por la suma de \$48.405,74.- Todo ello con más los intereses de rigor y según la tasa judicial que infra se indica, desde que es adeudada y hasta su efectivo pago.-

IX.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IX.- 1.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la PROVINCIA DE RIO NEGRO, a abonar -con ajuste a lo dispuesto en el art. 55 de la Constitución Provincial y normas reglamentarias vigentes- al actor la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.405,74.-

), en concepto de diferencias salariales por el Complemento Sueldo mínimo No remunerativo para los períodos septiembre/15 a diciembre/17.-

Los montos adeudados, devengarán intereses, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30/11/2015, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: "LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación" (Expte. N°23.987/08-STJ); desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: "JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

IX.- 2.- Costas a la accionada vencida, regulando los Honorarios Profesionales del letrado del actor Dr. MARIANO MARTIN PEDRERO en 10 JUS y para la perito contadora FLORENCIA IVANA FIGARRA, por el informe efectuado, en 5 JUS, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, tomándose como base el capital nominal de condena, con más una estimación de intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re “PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo”, Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccdtes. de la L.A. y art. 19 L.5069 (Monto Base: \$270.000).-

Se deja constancia que no se regulan honorarios al letrado de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K 88 -texto según art. 15 de la ley 4739-.-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

Oportunamente, cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

Los Dres. Raúl F. Santos y Luis E. Lavedan adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la **PROVINCIA DE RIO NEGRO**, a abonar -con ajuste a lo dispuesto en el art. 55 de la Constitución Provincial y normas reglamentarias vigentes- al actor **FEDERICO GABRIEL CECCOTTI** la suma de **PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.405,74.-)**, en concepto de diferencias salariales por el Complemento Sueldo mínimo No remunerativo para los períodos septiembre/15 a diciembre/17.-

Los montos adeudados, devengarán intereses, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, aplicándose primeramente y hasta el 30/11/2015, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial, in re: “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación” (Expte. N°23.987/08/STJ); desde el 1/12/2015 hasta el 31/08/2016, la tasa activa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos: “JEREZ, FABIAN ARMANDO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° 26.536/13-STJ); desde el 01/09/16 hasta el 31/07/18 la Tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme lo dispuesto por el Máximo

Tribunal Provincial en autos: "GUICHAQUEO, EDUARDO ARIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA DE RÍO NEGRO) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 27.980/15-STJ); y desde el 01/08/18 en adelante la Tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, conforme doctrina del Alto Tribunal Provincial a partir del resolutorio en autos "FLEITAS LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015/29826/18-STJ), haciéndose saber a los letrados que deberán efectuar la liquidación correspondiente mediante la herramienta de cálculo de intereses de la página del Poder Judicial provincial, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cfe. Art. 42, último párrafo, Ley N°5190).-

II.- Costas a la accionada vencida.-

Regular los Honorarios Profesionales del letrado de las actoras Dr. **MARIANO MARTIN PEDRERO** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$383.370.-) -10 JUS.-**

Regular los honorarios profesionales para la perito contadora **FLORENCIA IVANA FIGARRA**, por el informe efectuado, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$191.685.-) -5 JUS.-**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Para la regulación de dichos Honorarios, se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, mérito y extensión de trabajos profesionales desarrollados, tomándose como base el capital nominal de condena, con más una estimación de intereses correspondientes a la fecha de este pronunciamiento, en un todo de acuerdo a la doctrina de nuestro máximo Tribunal –STJRN-, in re "PAPARATTO, Alejandro c/ LÓPEZ, Gustavo", Expte. 8071-STJ-91 y lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y art. 19 L.5069 (Monto Base: \$270.000).-

Se deja constancia que no se regulan honorarios al letrado de la Fiscalía de Estado, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K 88 -texto según art. 15 de la ley 4739.-

Déjase constancia que los honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

Oportunamente, cúmplase con la Ley N°869.-

III.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I y II, procédase a la

apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese. Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021 y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hágase saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de las actoras deberán ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

V.- Liquidense las Contribuciones al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados por la condenada en costas, en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 32 inc. a) Ley N° 2716.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-